

LEGISLACION

**Ley No 14-90 DE INCENTIVO AL DESARROLLO ELECTRICO
NACIONAL.
PROMULGADA EL PRIMERO DE FEBRERO DEL 1990.**

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riquezas, y establecer asimismo los mecanismos adecuados para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

CONSIDERANDO: Que la energía eléctrica es fuente primaria esencial para el desarrollo socio-económico de la nación;

CONSIDERANDO: Que la construcción de instalaciones generadoras de energía eléctrica requiere un largo tiempo y sus costos representan una cuantiosa inversión para el Estado Dominicano, el cual está obligado a distribuir en forma equitativa sus limitados recursos entre las diversas áreas que promuevan el desarrollo socio-económico del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la empresa privada nacional e internacional ha manifestado interés en invertir en el sector de energía eléctrica;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa establecido en el artículo 8, acápite 12, de la Constitución de la República, como facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE INCENTIVO AL DESARROLLO ELECTRICO NACIONAL**

CAPITULO I

OBJETIVO Y APLICACION

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto el fomento y estímulo de empresas de energía nuevas o existentes, nacionales o extranjeras, que contribuyan al desarrollo económico del país; y, a tal efecto, crea el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, que tendrá los objetivos, atribuciones y responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

A este efecto, la presente Ley y su Reglamento establecen los incentivos que se otorgarán a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurren con los objetivos y metas identificados.

PARRAFO.- El Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica será el organismo coordinador y regulador de la política de la industria eléctrica en el país. Entre sus funciones estarán la implementación de la tarifa eléctrica, la fijación de la política de planificación sectorial, la definición de normas de interconexión, voltaje, frecuencia, factor de potencia, y demás aspectos técnicos, la supervisión de los Contratos entre empresas, la aprobación de programas de expansión de generación y la supervisión de todo lo relativo a las empresas establecidas mediante esta Ley y la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 2.- Podrán acogerse a la presente Ley las empresas que vayan a aumentar la capacidad de generación eléctrica nacional, mediante la instalación de nuevas plantas generadoras, así como de nuevos circuitos de transmisión de dicha energía.

PARRAFO TRANSITORIO.- En los primeros cuatro (4) años de aplicación de esta Ley, se podrá acoger también proyectos que contribuyan al mejoramiento y/o aumento de la producción y/o de la eficiencia de plantas existentes a generación en ciclo combinado, y a la reducción de las pérdidas por fraudes.

Art. 3.- El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitarán estrictamente a las regiones, zonas, áreas, sectores o polos de desarrollo, que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que contempla la misma Ley.

PARRAFO.- Se considerará todo el territorio nacional como zona de desarrollo eléctrico, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones correspondientes.

PARRAFO II.- El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, las demarcaciones y sectores prioritarios en el proceso de desarrollo socio-económico nacional, según orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Art. 4.- El Estado Dominicano a través del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, asumirá en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar las demarcaciones y sectores de desarrollo eléctrico declaradas prioritarias y podrá tomar mediante reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo eléctrico.

CAPITULO II SUJETO DE LOS INCENTIVOS

Art. 5.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipula la presente ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que emprendan, promuevan o inviertan capital o adquieran participación en actividades concernientes a empresas y/o instalaciones de energía eléctrica, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y sus Reglamentos.

PARRAFO I.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas o las provenientes de intereses, que se inviertan en empresas o proyectos que desarrollen actividades contempladas en esta ley.

PARRAFO II.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos de instalación, producción y/o distribución de energía eléctrica, o inviertan en las empresas que los desarrollen, podrán realizar dichas inversiones mediante la adquisición de acciones de capital, Títulos, valores o bonos y otros similares, que no podrán

hacerse líquidos en menos de cinco (5) años a partir de su expedición, emitidos por las empresas clasificadas por esta Ley.

CAPITULO III

INCENTIVOS Y BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY

Art. 6.- Las actividades e instalaciones de energía eléctrica clasificadas de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios según las categorías.

EXENCIONES FISCALES

Art. 7.- Las inversiones de capitales nacionales y las extranjeras, incluyendo aquellas provenientes de préstamos internacionales, debidamente registradas en el Banco Central de conformidad con las Leyes Nos. 251 de 1964 y 861 de 1978, y sus respectivas modificaciones, o cualquier otra Ley o disposición que reglamente dichas inversiones extranjeras, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exención de 100% del pago del Impuesto Sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones, derivados por las empresas o personas naturales o jurídicas sobre actividades concernientes a la construcción y operación de las instalaciones de energía eléctrica, y de los impuestos que puedan recaer sobre los ingresos resultantes por intereses y comisiones o cualquier otro cargo en operaciones de financiamiento durante el período de exención estipulado al efecto; igualmente se permitirá la revaluación de los activos de acuerdo al costo de reposición y la deducción de las pérdidas de futuras utilidades, hasta su total absorción;
- b) Exención de los impuestos sobre la transferencia de inmuebles adquiridos para la instalación de facilidades de los proyectos de energía eléctrica, incluyendo aquellos relativos a la inscripción o registro de hipotecas, prendas, cargas u otros gravámenes, así como sobre la construcción de dichas facilidades;
- c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas;
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales y los de patente;

e) Exoneración de 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel los impuestos unificados el ad-valorem, cualquiera comisión o recargo cambiario, los de consumo interno, así como los que recaigan sobre la transferencia de bienes industrializados, incluyendo los establecidos por la Ley No. 74 del 15 de Enero de 1983, y sus modificaciones, sobre combustibles, lubricantes, y otros artículos o bienes, adquiridos en el país o importados, necesarios para la construcción, instalación, operación, mantenimiento y reparación de equipos, maquinarias y facilidades, incluyendo las oficinas y dependencias, de las instalaciones y empresas de energía eléctrica, según sean aprobadas por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica. En todo caso, la adquisición en el país o en el extranjero de combustibles, lubricantes y otros bienes o insumos, necesarios para las operaciones de las empresas de energía eléctrica, se podrá realizar en igualdad de condiciones que la Corporación Dominicana de Electricidad o cualquier otra empresa o entidad estatal similar a ésta.

PARRAFO.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles, lubricantes, materia prima, productos semi-elaborados, productos terminados, envases y demás componentes cuando estos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo. Para establecer la comparación de precios se deberá incluir en el producto competidor importado, todos los derechos, impuestos y tasas de importación, así como el ITBIS y el diferencial cambiario vigentes.

Art. 8.- Los proyectos que se acojan a esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados, nacionales o extranjeros, y del Estado Dominicano, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean previstos en el Presupuesto de la nación, los recursos provenientes de préstamos facilidades otorgadas al mismo Estado o al Gobierno Dominicano, o a sus instituciones descentralizadas, ya sea por organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o que sean garantizados o avalados por el Estado Dominicano, bajo acuerdo que al efecto se celebren por períodos de corto, mediano o largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

Art. 9.- Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos de generación de energía eléctrica, debidamente

clasificados. Además, garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades de generación de energía eléctrica, en la forma prevista en la Ley No. 861, sobre Inversión Extranjera y en concordancia con lo que dispone el Reglamento de la presente Ley.

Art. 10.- El período fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa de energía eléctrica será de veinte (20) años a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de seis (6) meses, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida hasta la terminación los trabajos de construcción. Este plazo será contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto y su incumplimiento conllevará ipso-facto la pérdida del derecho adquirido.

Cualquier proyecto, negocio o empresa de generación de energía eléctrica podrá obtener del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de Capital han ido pasando nominativamente a través de esos años, a manos de inversionistas dominicanos.

CAPITULO IV DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y TARIFAS

Art. 11.- Las empresas de energía eléctrica que se acojan a la presente Ley, podrán distribuir y comercializar su energía en las regiones, zonas, áreas, sectores o polos en los que sean autorizados para operar por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, cuando sean específicamente autorizadas para ello por el citado Directorio.

Art. 12.- La tarifa eléctrica en las diferentes regiones, zonas, áreas, sectores o polos donde sean autorizadas las empresas a distribuir energía eléctrica serán aprobadas por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica previo estudio y de acuerdo a los mecanismos y reglas a establecerse en los Reglamentos de esta Ley. Se exceptúa el suministro de energía eléctrica mediante contratos específicos que celebren las empresas productoras de

determinados clientes, en cuyo caso regirán las condiciones establecidas en dichos contratos, los cuales serán depositados en el Directorio.

Art. 13.- Los contratos que pudiesen ser suscritos por las empresas del sector privado con la Corporación Dominicana de Electricidad relativos a la venta y suministro de energía eléctrica, contarán con la garantía ilimitada del Estado, siempre que dichos contratos hayan sido autorizados previamente por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V ADMINISTRACION DE LA LEGISLACION

Art. 14.- Para la aplicación de esta Ley, el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, que será a una entidad autónoma, estará regido por un Consejo de Directores integrado por:

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá,
El Secretario de Estado de Finanzas,
El Secretario Técnico de la Presidencia,
El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, quienes podrán ser representados en las reuniones por los funcionarios inmediatos inferiores que ellos designen, y, además, por cuatro (4) representantes del sector privado, escogidos por las siguientes entidades o agrupaciones:

El Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc.
La Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.
La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio, Inc.
La Asociación Dominicana de Zonas Francas.

Art. 15.- Al frente del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, habrá un Director Ejecutivo, quien será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.- Los expedientes de solicitud de parte de los interesados en acogerse a los términos de la presente ley, serán depositados en la oficina del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, que se creará al efecto, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que indique el Reglamento.

Art. 17.- los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, deberán ser aprobados o rechazados en los períodos que Directorio compruebe violaciones importantes por parte de los beneficiarios de la Ley, mediante los mecanismo establecidos en la misma Ley y en el Reglamento.

CAPITULO VI REQUISITOS DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES

Art. 19.- Los proyectos que solicitaren los incentivos de la presente Ley, deberán ser formulados y presentados con los documentos siguientes:

- a) Un anteproyecto con los detalles preliminares de ingeniería, costos, generación y localización.
- b) Un estudio de factibilidad técnico-económico; un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle estimado de los requerimientos de divisas por el período que dure la exención impositiva, así como el impacto del proyecto en la economía nacional.
- c) Un estudio sobre el impacto ambiental del proyecto.

PARRAFO I.- Los proyectos de instalación de Energía Eléctrica, para clasificar como beneficiarios de esta Ley deberán tener un mínimo de producción que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica. Este organismo deberá comprobar en cada caso, que se genere la cantidad de energía mínima requerida.

PARRAFO II.- La aprobación final del proyecto estará sujeta al cumplimiento de los términos de referencia específicos que sean sometidos por el Directorio.

CAPITULO VII CONTROLES

Art. 20.- Los proyectos de producción de energía eléctrica que utilicen métodos no convencionales y que satisfagan los criterios básicos de factibilidad económica y financiera, serán considerados de prioridad.

PARRAFO I.- Serán considerados proyectos no convencionales los que utilicen las siguientes fuentes primarias de energía para su método de producción: Energía Solar, Geotermal, Eléctrica Hidráulica, Nuclear, Biomasa, Dentrotérmica, residuos sólidos nacionales.

PARRAFO II.- Para el establecimiento de las tarifas de producción de energía eléctrica con métodos no convencionales, se deberá cumplir con los requerimientos internacionales sobre contaminación ambiental.

Art. 21.- Todo proyecto de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, a través de sus dependencias especializadas, fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios o incentivos de la presente legislación.

Art. 23.- La falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de las personas naturales o jurídicas que se acogan a la presente Ley, durante el período de exención, previo procedimiento de comprobación de intimación por parte del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, y un plazo razonable otorgado al efecto por dicho Directorio, conforme lo establezca el Reglamento determinará la suspensión de los beneficios o exenciones fiscales acordados.

CAPITULO VIII SANCIONES

Art. 24.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de esta ley, de las obligaciones contraídas en virtud de las concesiones de los beneficios e incentivos que les sean acordados, conllevará la aplicación de las penalidades que se especifican en el Reglamento, y podrá conllevar, además hasta la cancelación de dichas exenciones e incentivos que les hayan sido acordados.

La Secretaría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, aplicará la sanción mediante resolución debidamente motivada, la cual deberá ser notificada por acto de alguacil a los interesados, quienes dispondrán de los mecanismos que les acuerden las leyes para hacer valer sus derechos. El Estado ejecutará estas acciones, salvo el caso de que las personas naturales o jurídicas a las cuales se aplican dichas sanciones demuestren o establezcan que el incumplimiento en que ha incurrido se debió a casos de fuerza mayor, en cuyo caso se les otorgará los plazos necesarios para corregir el defecto, anomalía a causa del incumplimiento o violación.

Art. 25.- Toda persona física o moral que importe materiales de construcción, mobiliario y cualesquiera otros efectos en general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente Ley que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos, o diesen a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones que sea de lugar.

Art. 26.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que se originen en el funcionamiento del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica en virtud de la presente ley, se consignarán en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del Estado, cada año, en capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como de una contribución mensual que deberán realizar la Corporación Dominicana de Electricidad y las personas naturales y jurídicas que se dediquen, al amparo de esta Ley, a las actividades que la misma reglamenta, en proporción a la capacidad instalada de producción de Energía Eléctrica que tengan.

Art. 27.- No obstante lo expresado en el artículo anterior, el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, podrá agenciarse recursos para su funcionamiento, provenientes de financiamientos, aportes o donaciones de parte de organismos y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Art. 28.- El Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, deberá preparar el proyecto de Reglamento de la presente ley, para ser sometido al Poder Ejecutivo.

Art. 29.- la presente Ley deroga y sustituye cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.